

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-0007

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 ABRIL DE 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0007

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FCC-834	PERSONAS INDETERMINADAS	000241	28/03/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTITRES (23) de ABRIL de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTINUEVE (29) de ABRIL de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA

Proyectó: Federico Patiño

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000241

(28 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-834"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 700 del 26 de noviembre proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El 03 de mayo de 2005, se firma contrato de concesión entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y el señor DARIO ADELMO NOVA ACOSTA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en el municipio de San Cayetano, ubicado en el departamento de Norte de Santander, en un área 87,9434 hectáreas, por un término de 30 años comprendidos así, (3) años para la etapa de exploración, (3) años para la etapa de construcción y montaje y 24 años para la etapa de explotación, contrato inscrito el día 11 de Agosto de 2005 en el Registro Nacional Minero. (Folio 29).

ETAPAS DEL CONTRATO: CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FCC-834, se encuentra cronológicamente en la etapa de explotación, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras (PTO) Integrado Aprobado, y con la respectiva Licencia Ambiental Aprobada por la autoridad ambiental

Mediante Auto GTRCT – 0067 del 12 de febrero de 2010, Se Aprobó al Titular Contrato de Concesión Minera No. FCC – 834, El Programa de Trabajos y Obras (PTO). Con unas Reservas Explotables de 500.380 Ton, y se autorizó la ejecución de labores de explotación a partir de la notificación por estado jurídico, añadiendo que el inicio de la etapa de explotación se da a partir del 11 de febrero de 2010. (Folio 251).

El titular del contrato de concesión minera No. FCC – 834, cuenta con Licencia Ambiental proveída mediante Resolución No. 0354 del 08 de junio de 2010, Otorgada por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", con una duración igual a la vida útil del proyecto (Folio 273).

A través de radicado No. 20199070360442 de fecha 11 de enero del 2018, el señor HUGO EMILVER URREGO ROZO apoderado del titular del contrato el señor DARIO ADELMO NOVA ACOSTA presentó amparo administrativo en contra del señor CARLOS EDUARDO TORRES REYES ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del contrato No FCC-834

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-834"

el día martes 19 de febrero del 2019, librandose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación; sin embargo por problemas de logística no es posible realizar la visita programada motivo por el cual se determinina reprogramar la diligencia del amparo administrativo.

A través de Auto PARCU No. 0238 de fecha 19 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 019 del 20 de febrero del 2019, se reprogramó para el jueves 7 de marzo del 2019, se libraron los oficios correspondientes, como son al alcalde municipal de San Cayetano a través de radicado No. 20199070370151 en la cual se solicita la publicación del edicto No. 006 del 19/02/2019, oficio personero municipal de San Cayetano radicado No. 20199070370171 en la cual se solicita publicación del aviso y al querellado a través de radicado 20199070370131 todos de fecha 19/02/2019, éste ultimo se publica en la pagina web el 20/02/2019.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y a la Ingeniera de Minas ANDREA LILIANA ANAVITARTE CRIADO pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional De Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El 07 de marzo del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes los señores JORGE BALANTA en representación del titular del contrato No.FCC-834, y el señor CARLOS EDUARDO TORRES REYES - querellado, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes, en las que se destaca:

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitió Concepto Técnico No. PARCU-0258 del 14 de marzo del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante al lugar donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 7 de marzo del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

4. CONCLUSIONES DE LA VISITA

Una vez evaluada la información obtenida en campo se tienen las siguientes conclusiones:

De acuerdo con la visita técnica realizada el 07 de Marzo del año en curso al área del Contrato N° FCC-834, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el señor HUGO HURREGO como Cesionario y autorizado mediante Poder Especial por el titular el señor DARIO ADELMO NOVA ACOSTA identificado con cédula No. 3.048.221 mediante escrito radicado No. 20199070360442 del 11 de enero de 2019 se concluye lo siguiente:

Para acceder al área de la presunta extracción ilícita de mineral Carbón, se parte desde el casco urbano del Municipio de San Cayetano por un carreteable en regulares condiciones pasando por la planta de Termotasajero hasta llegar a la planta de tratamiento de agua (Aguas Kapital) en un recorrido aproximado desde este punto de una hora y cuarto se llega al área del Contrato FCC-834 y las labores de la mina la Camila y de allí se continua el recorrido de 1 km hasta llega al área de la Finca el Placer hasta llegar al sector de la explotación.

Consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC se observa que el área presenta superposición total de carácter INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-834"

ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 ZPDRNR -
POLÍGONO 25 - DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR

La extracción ilícita de minerales se realiza en el contrato de concesión N° FCC-834 cuyo titular es el señor DARIO ADELMO NOVA.

Las labores adelantadas y georreferenciadas en campo se encontraban activas el día de la visita.

La explotación ilícita de minerales se realiza en las siguientes coordenadas Nivel 1 : N -1.352.160 E 1.161.850 cuyas labores son adelantadas por el señor Carlos Eduardo Reyes; y Nivel 2 N -1.352.146 E- 1.161.825 cuyas labores no se indicó quien era el responsable el señor Jose Torres quien es un trabajador y atendió la visita manifiesta que se tiene un contrato de operación con el titular pero dicho documento no fue presentado en la diligencia; las labores georreferenciadas se encuentran ubicadas en la finca El placer, vereda Ayacucho, municipio San Cayetano.

Se observaron dos frentes de explotación en los cuales se extrae mineral carbón con las siguientes características:

- Nivel 1: Labor con una longitud aproximada de 160 metros y azimuth de 330° la cual el día de la visita contaba con 7 personas laborando, fue presentado el pago de la seguridad social del personal. Se inició el avance de la labor en compañía del señor Carlos Eduardo Reyes hasta los 50 metros ya que las condiciones de la atmosfera minera estaban por fuera de los valores limites permisibles por lo que no se continuo el avance y se ordenó la suspensión inmediata de los trabajos y por consiguiente la salida del personal de dicha labor. Como infraestructura se observó un rumbón elaborado en madera, una planta eléctrica compair C50 y un pulmón para inyectar aire a los martillos neumáticos. El personal no contaba con todos los elementos de protección personal.
- Nivel 2: Labor con una longitud aproximada de 160 metros y azimuth de 225° la cual el día de la visita contaba con 6 personas laborando no fue presentado el pago de la seguridad social de los trabajadores. Se inició el avance en compañía del señor Jose Torres quien atendió la visita manifestando que existe un contrato de operación pero el mismo no fue presentado. Durante el recorrido en el nivel se encontró concentraciones de dióxido de carbono (CO2) por fuera de los valores limites permisibles y en el inclinado interno de una longitud aproximada de 80 metros, en esta labor tan solo se avanzó 40 metros por la concentración de CO2 presente en la atmosfera minera y deficiencia de sostenimiento, por lo que se ordenó la salida del personal que allí labora.

Por lo anteriormente expuesto se remite al Área Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

Se recomienda **REMITIR** a la alcaldía del municipio de San Cayetano para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-834"

Se recomienda **REMITIR** a la corporación ambiental (CORPONOR) para lo de su competencia.

Se recomienda **REMITIR** a la Contraloría General de la Nación para lo de su competencia.

Se recomienda **REMITIR** a la Procuraduría ambiental para lo de su competencia.

Se recomienda **REMITIR** a las demás entidades que el área jurídica estime conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)".

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. FCC-834, para lo cual es necesario remitirnos al concepto técnico PARCU No. 0258 del 14 de marzo del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-834"

del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del Contrato No.FCC-834, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

La explotación ilícita de minerales se realiza en las siguientes coordenadas Nivel 1 : N -1.352 160 E 1.161.850 cuyas labores son adelantadas por el señor Carlos Eduardo Reyes; y Nivel 2 N -1.352 146 E- 1.161.825 cuyas labores no se indició quien era el responsable; el señor Jose Torres quien es un trabajador y atendió la visita manifiesta que se tiene un contrato de operación con el titular pero dicho documento no fue presentado en la diligencia; las labores georreferenciadas se encuentran ubicadas en la finca El placer, vereda Ayacucho, municipio San Cayetano dentro del título FCC-834.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.FCC-834 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160** Aprovechamiento ilícito)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HUGO EMILCER URREGO ROZO actuando como cesionario y autorizado mediante poder especial dado por el titular minero del contrato No.FCC-834 el señor DARIO ADELMO NOVA ACOSTA, en contra del señor CARLOS EDUARDO REYES y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor CARLOS EDUARDO REYES y las personas indeterminadas dentro del área del título minero No.FCC-834.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de Municipal de SAN CAYETANO, Departamento Norte de Santander, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores.

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-834"

al señor CARLOS EDUARDO REYES al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiase al señor Alcalde del Municipio de SAN CAYETANO, Departamento Norte de Santander. Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero corrase traslado a las partes del Concepto Técnico No. PARCU-0258 del 14 de marzo del 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor HUGO EMILCER URREGO ROZO actuando como cesionario y autorizado del señor DARIO ADELMO NOVA ACOSTA titular del contrato de concesión No. FCC-834 al señor CARLOS EDUARDO REYES en su calidad de querellado o en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Concepto Técnico No. PARCU-0258 del 14 de marzo del 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Meta, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Benal – Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Roque Barrero – Coordinador PAR Cúcuta
Filtro: Mara Montes A – Abogada VSC *Ms*
Vó Bo: Mariana Fernández Belloso – Experto VSC
Vó Bo: Joel Dario Pino Puerta – Coordinador GSC ZO *TP*